

43

0 0434258

A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1916/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por don Miguel Cruz García.

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y González-Regueral
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, sobre despido y ejecutoria del Juzgado de lo Social núm. 30.

En la pieza separada del asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 12 de junio de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Cruz García, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 4 de mayo de 1992 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de los de Barcelona y contra las actuaciones practicadas por el Juzgado de lo Social núm. 30 de la misma capital en la ejecutoria 4917/92 de aquella resolución. En la demanda se nos dice que el actual recurrente en amparo es uno de los dos socios del Instituto de Componentes Telefónicos, S.A., así como de Instaladora de Comunicaciones Telefónicas,

44

A

0 0434257



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S.A. y además administrador de la primera. Desde que fue materialmente expulsado y hasta el sobreseimiento de las actuaciones penales incoadas contra él por su socio, no compareció por las dependencias del Instituto, del que pasó a ser administrador el otro socio.

El 21 de mayo de 1993, agentes del Juzgado de lo Social núm 30 de Barcelona, le notifican diversas resoluciones recaídas en ejecución, por lo que adquiere conocimiento por vez primera de la demanda presentada por el trabajador contra las sociedades ya mencionadas y sus dos administradores.

Examinadas las actuaciones, pudo constatar que el Letrado de la parte actora había facilitado su nuevo domicilio profesional y el familiar, ambos de Barcelona, donde poder efectuar las citaciones.

El demandante en amparo interesa que se declare la nulidad de la Sentencia y actuaciones posteriores a la comparecencia del Letrado demandante en la que designó los domicilios del aquí recurrente, para que retrotrayendose las actuaciones se le cite y emplace en forma legal, dándosele la posibilidad de personarse y defenderse en el proceso y restaurándosele en su derecho a la tutela judicial efectiva, que estima violado. Por otrosí pide que sea suspendida la ejecución de la Sentencia que impugna.

2. La Sección Primera, en providencia de 22 de noviembre, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido denegando la suspensión, ya que el pago de cantidades no produce una perturbación grave de los intereses generales, ni hace irreversible la retroacción del montante



entregado, que puede ser recuperado en un futuro si la Sentencia fuera de signo opuesto a la que en su día se dictó. No obstante, debe establecerse caución suficiente para responder de una eventual devolución.

4. El demandante insiste en su solicitud de suspensión y pone de relieve que existen embargos trabados sobre bienes inmuebles de su titularidad que la suspensión no tiene porque levantar, lo que garantiza suficientemente los resultados del presente procedimiento de amparo. Por el contrario, si se ejecutasen los bienes embargados -la vivienda particular y la plaza de garage en el mismo inmueble del actor- el perjuicio que se causaría al peticionario de amparo sería irreparable al ser despojado de su vivienda, que además difícilmente podría recuperar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los po-

46

A

0 0434255



deres públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.), no resulta menos cierto también que las condenas al pago de una indemnización -1.097.274 pesetas- y al abono de salarios devengados -990.949 pesetas- no son sino prestaciones de dar, obligaciones dinerarias, cuantificadas y recuperables en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto que el dado a los supuestos en que están implicadas las libertades, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. Ahora bien, también hemos dicho que cuando de la ejecución puedan seguirse perjuicios

47



A

0 0434254

patrimoniales de carácter irreversible o cuya reparación fuera difícil habrán de adoptarse las medidas cautelares que, como contrapeso, eviten tales consecuencias negativas, restableciendo así el equilibrio de los intereses en pugna, como ocurre siempre que se hubiera de producir la transmisión irrecuperable de un bien determinado (AATC 565/86, 52/89 y de 14-12-92 r.a. 1960/92). En el caso que ahora nos ocupa, el cumplimiento de la Sentencia ha dado pie al embargo de algunos inmuebles propiedad del condenado, por mandamiento del Juez de lo Social núm. 30 de Barcelona, que de consumarse el procedimiento de ejecución podría desembocar en la venta forzosa de los bienes trabados.

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona de 4 de mayo de 1992 dictada en autos 121/92 por despido, y en consecuencia de la ejecutoria 4917/92 del Juzgado de lo Social núm 30 de la misma capital, a partir del momento inmediatamente anterior a la citación para subasta de los bienes embargados, pudiendo continuar hasta el mismo la vía de apremio y adoptarse a la vez cuantas medidas cautelares estime procedentes para garantizar el pago al trabajador despedido de las cantidades cuyo abono le han sido reconocidas en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, así como de los perjuicios que la demora en el pago pudieran ocasionarle; y limitándose la suspensión acordada a los bienes inmuebles propios del demandante de amparo.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.